

Señores

CONSEJO DE ESTADO

E. S. D

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: Nelson Andrés Montero Ramírez.

Accionado: Jorge Iván Bula Escobar representante legal de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP identificada con NIT. 899.999.054-7 o quien haga sus veces.

NELSON ANDRES MONTERO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No. 7178602 de Tunja, actuando en nombre propio y en mi calidad de abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 270781 del Consejo Superior de la Judicatura, ejerciendo en causa propia concurro ante su despacho a fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **JORGE IVÁN BULA ESCOBAR REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP IDENTIFICADA CON NIT. 899.999.054-7 O QUIEN HAGA SUS VECES**, por presunta vulneración y violación de los derechos fundamentales; derecho a la igualdad contemplado en el (art. 13 C.P) por conexidad con el principio de legalidad contemplado en el (art. 6 C.P); al debido proceso contemplado en el (art. 29 C.P); a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (art. 40 C.P) y en especial el numeral 7 **“Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”**; por conexidad de afectación de ese mismo derecho del rigor subsidiario (art.84 C.P); funciones detalladas en Ley o reglamento (art.122 C.P); ingreso a los cargos de carrera se realicen por los requisitos y condiciones fijadas en la Ley para determinar el mérito (art. 125 C.P). Por lo anteriormente expuesto, fundamento la presente acción en las siguientes;

I. HECHOS

1. El 26 de junio del 2023 mediante Resolución No. SC - 777 “Por la cual se convoca y define el reglamento del concurso público de méritos para la provisión de cincuenta y nueve (59) cargos de la planta de personal

docente de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP” abrió la convocatoria para proveer cargos de planta.

2. Que el 10 de agosto del año en curso, me postule en la plataforma establecida para este fin por parte de la ESAP ingresando toda la información y soportes solicitados; generando como código de registro en el concurso y en la plataforma el número 16910930611399 para el empleo **“Perfil 3 Economía de lo Público – Territorial Boyacá y Casanare, Departamento de Boyacá**, cuyos requisitos según Resolución No. SC - 777 del 2023 en el artículo 5 **REQUISITOS MÍNIMOS** son: **Pregrado:** *Título profesional en los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Economía; Administración; Administración Pública; Ciencia Política y Relaciones Internacionales; Contaduría Pública; Derecho y afines; Ingeniería industrial y afines; Psicología; Sociología; Trabajo social.* **Posgrado:** *Título de maestría o doctorado en áreas relacionadas con: Economía Pública; Economía Aplicada; Finanzas Públicas o Hacienda Pública; Administración Pública; Economía Internacional; Política Económica; Ciencias Económicas; Economía y Política; Economía y Gestión Pública; Ciencia Política y Estudios Internacionales.* **Experiencia:** *Acreditar experiencia docente universitaria mínima de dos (2) años, (un año equivale a 512 horas) y un (1) año de experiencia investigativa en programas formales en Instituciones Universitaria o en Universidades reconocidas por el Gobierno Nacional o Extranjeros, según el caso. Adicionalmente, debe acreditar experiencia profesional relacionada con el perfil de dos (2) años. Para el cumplimiento de requisitos mínimos aplican las equivalencias establecidas en el Estatuto Profesorial de la ESAP vigente.* **Productividad académica:** *Presentar productividad académica de los últimos siete (7) años, en las siguientes opciones: Libro o Capítulo de libro relacionado con la administración pública o el eje temático del perfil. Dos artículos publicados en revistas indexadas u homologadas relacionadas con el eje temático.* **Segundo idioma:** *Una vez superado el periodo de prueba y, en todo caso, para el ingreso a la carrera docente se deberá acreditar el dominio de un segundo idioma en Nivel B1 o su equivalente, a través de certificación de presentación de exámenes estandarizados del nivel de dominio lingüístico, avalados por el Ministerio de Educación Nacional. Según Resolución No. 018035 de 2021.* Igualmente, en su **ARTÍCULO 9. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.** Numeral “7. La copia de la publicación exigida para la etapa del concurso) deberán contener: a). Libros o capítulo: caratula del texto, fecha de la publicación, ISBN, tabla de contenido y primeras páginas”.

3. El día 1 de septiembre se dio a conocer la “Publicación preliminar de admitidos y no Admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos” en la cual en **la página 27** establece que para el código **16910930611399** la siguiente observación de evaluación donde se establece “*El aspirante NO acredita la PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA, por lo tanto, no se valida educación y experiencia*”.
4. Que el día 05 de septiembre del presente año, se carga la reclamación en varios intentos a la plataforma de la ESAP y se evidencio una falla que no dejaba registro de la radicación, así que, se procedió a adjuntar la reclamación al correo electrónico dispuesto para el concurso (concursodocentesesap2023@esap.edu.co) en la que se manifiesta que la productividad académica fue cargada en plataforma, siendo así dos libros, uno titulado “**LA CONSULTA PREVIA EN LAS COMUNIDADES ÉTNICAS ¿REALIDAD O UTOPIA? Con ISBN 978-958-791-718-5 del Grupo Editorial Ibáñez** y el otro “**CONTRATACIÓN DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO” con ISBN 978-958-791-130-5, Grupo editorial Ibáñez.**
5. El día 25 de septiembre se da respuesta a la reclamación mediante oficio No. 12_530_375_:30_408, emitida por el Doctor **CARLOS ALONSO BELTRÁN BAQUERO**, Director Técnico de Procesos de Selección y proyectado por el profesional JHOE ANDRÉS COBOS REY, Abogado Dirección de Procesos de Selección en el cual refieren la no habilitación para continuar en el proceso.
6. A la fecha no se ha demostrado ninguna justificación objetiva que sustenten mi incumplimiento de los requisitos habilitantes y se ha mantenido en pie la no continuación del proceso de mérito.

II. CONSIDERACIONES ESPECIALES: VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Es de anotar que la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al de acceder a la administración pública, obedecen a que la Escuela Superior de Administración Pública en el ejercicio reglamentario de la convocatoria pública que busca seleccionar cincuenta y nueve (59) nuevos funcionarios públicos que copen los cargos vacantes en la planta docente profesoral de la escuela mediante concurso público de méritos y la selección de los profesionales

para copar las cincuenta y nueve (59) plazas vacantes tanto en la central como en las direcciones territoriales.

Mediante la Resolución No. SC – 777 del 2023, la Escuela Superior de Administración Pública dando cumplimiento a lo preceptuado en el Estatuto Docente Acuerdo No. 001 del 2020, ha logrado determinar que para efectos de los concursos públicos de méritos se establecen unas etapas específicas las cuales se contempla el artículo 10 del estatuto docente refiriendo las siguientes fases: convocatoria pública y la divulgación, la postulación, la etapa preliminar de cumplimiento de requisitos habilitantes para tal concepto se ha determinado según el estatuto docente que los profesionales que aplican para copar la planta de docentes de la Escuela Superior de Administración Pública y para tal desarrollo normativo se deduce que como requisito de verificación se contempla solo “PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA” como se puede constatar en el numeral 3 del artículo 10 del Acuerdo No. 001 del 2020, el cual refiere “*verificación de requisitos. Consiste en revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la conformación de la lista de aspirantes admitidos que deben estar contenida en acto administrativo expedido por el Director Nacional para el punto de verificar títulos académicos, experiencia docente y profesional, **productividad académica**, segundo idioma y demás requisitos exigidos en la convocatoria. Esta etapa estará a cargo del comité docente*”. De esta norma expresada positivamente que regula los procesos de convocatoria para vinculación de los docentes de planta, se puede definir o identificar los requisitos a verificar o valorar dentro del ejercicio de la convocatoria.

La Resolución No. SC – 777 del 2023 en el literal a), numeral 7 del **ARTÍCULO 9. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA**. Refiere lo siguiente “*La copia de la publicación exigida para la inscripción, y las copias adicionales (primera etapa del concurso) deberán contener: a). Libros o capítulo: caratula del texto, fecha de la publicación, ISBN, tabla de contenido y primeras páginas*”. El cual establece los requisitos extralegales para acreditar la productividad académica, ya que, para el criterio del marco normativo y el bloque de constitucionalidad el cual protege los derechos de autor, el hecho concreto y el elemento jurídicamente válido para la validación de la producción académica contenida o contemplada en una obra bibliográfica solo recae en el componente de la inscripción en el registro de productividad académica que se debe acreditar con el ISBN.

Es de anotar, que el bloque de constitucionalidad y en lo referente a la protección de los derechos de autor y de la integridad de las obras de carácter bibliográfico corresponden a un entendido de unidad de materia el cual se encuentra con protección especial en el bloque de constitucionalidad referente a la Ley 65 de

1913 el cual acoge el Acuerdo de Caracas de 1911, la Ley 7 de 1936 Convenido sobre propiedad literaria y artística, Ley 6 de 1970 de la Convención interamericana sobre derechos de autor en obras literarios, Ley 48 de 1975, Ley 46 de 1979, Ley 33 de 1987, es de resaltar, que para efectos de la protección de derechos de autor en especial los de obras literaria se encuentran amparados constitucionalmente, y por ende se encuentran regladas en el Ordenamiento Jurídico colombiano.

Es de anotar, que la Resolución No. SC – 777 del 2023 trasgrede flagrantemente los requisitos establecidos en el marco legal colombiano que versa sobre derechos de autor y propiedad intelectual, o como conclusión de este la producción bibliográfica que corresponde a los ciudadanos colombianos; y por ende al fijar en la resolución complementos adicionales al ISBN, la Escuela Superior de Administración Pública se excedió en el marco regulatorio al pretender incluir como requisito factico para la respectiva acreditación de requisitos mínimos en cuento a la productividad académica, el termino de establecer la necesidad de adjuntar la portada, la tabla de contenido y las primeras páginas, ya que, de esta manera expresa e insta a los participantes a generar una reproducción del mismo texto, criterio en el cual se encuentra prohibido en el Ordenamiento Jurídico Colombiano ya que, los textos no se pueden reproducción total o parcialmente como lo sería para el caso en estudio sin previa autorización de sus autores, y por ende, más claro referir que tal vez la Escuela Superior de Administración Pública, sin notar en ello una mala intensión expone a los participantes y a la misma institución a violar un marco legal frente a los derechos de autor en obras literarios y de esta manera muy seguramente quienes accedieron en cuento a habilitación cumpliendo estos criterios incurrieron en un criterio de ilegalidad, ya que en principio el único documento que podría haber sido exigido por la escuela correspondería al ISBN, y talvez en su defecto la portada, porque lo demás sería incurrir en una reproducción indebida de la obra.

Anotamos entonces, que para efectos de los concursos de méritos las convocatorias públicas todas en Colombia se someten a las directrices, modelos, minutas y guías de Colombia Compra Eficiente, como quiera que estos a la Luz de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007 y Ley 1474 del 2011, guardan carácter vinculante y es de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas en Colombia y si bien es cierto el marco de excepcionalidad de la Ley 30 de 1992 y de las características de la Escuela Superior de Administración Pública, implican el acogimiento de dichos marcos normativos, de tal manera que es de resaltar que el principio de rigor subsidiario no puede la entidad pública permitir establecer o solicitar requisitos que no se encuentren establecidos en la Ley y para el caso en estudio por el contrario además de exigir requisitos fuera de lo establecido en el

Acuerdo No. 001 del 2020, Estatuto Docente de la escuela, se solicita requisitos adicionales no reglados pero con el agravante que allí se piden otros que configuran un marco regulatorio y contraria la constitución y la Ley.

La normas constitucionales que a mi criterio son presuntamente vulneradas, corresponde en principio al hablar del artículo 40 de la constitución *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder política... 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos salvo los colombianos por nacimiento por adopción que tengan doble nacionalidad”*. De esta manera, la vulneración flagrante a este derecho fundamental se sustenta en la publicación definitiva de la lista de admitidos y no admitidos publicada en el desarrollo del concurso para proveer cincuenta y nueve (59) vacantes de docentes en la Escuela Superior de Administración Pública, de esta manera, puedo evidenciar que existe una vulneración a este derecho constitucional con el establecimiento de unos requisitos en contra leyes, o en contra de la Ley, ya que, de esta manera el acto administrativo que regla el concurso me elimina de la participación del mismo no por no contar con la producción bibliográfica, ya que se cómo se puede constatar en el aporte y en la plataforma, encuentran y se puede probar la existencia tanto del ISBN como de la portada de los libros de mi autoría denominados **“LA CONSULTA PREVIA EN LAS COMUNIDADES ÉTNICAS ¿REALIDAD O UTOPIA? Con ISBN 978-958-791-718-5 del Grupo Editorial Ibáñez y el otro “CONTRATACIÓN DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO” con ISBN 978-958-791-130-5, Grupo editorial Ibáñez,** sino proceden a descalificarme por no haber aportado la tabla de contenido y las primeras páginas del libro lo que determinaría una conducta inadecuada e ilegal denominada reproducción de obra bibliográfica sometida a los derechos de autor correspondientes.

Es de notar, que presuntamente se vulnera el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”**, Es decir, este es la materialización del derecho legítimo a defensa en rango de derecho fundamental el cual, es vulnerado por el accionado, como quiera que, en principio una vez publicada la lista preliminar en diversas oportunidades presente la reclamación en la plataforma habilitada para tal fin, y de manera excepcional en mis múltiples cargos nunca permitió generar el registro adecuado, razón por la cual, procedí igualmente a radicar al correo electrónico designado para el concurso y las problemáticas que allí se presentarán, razón por la cual, lo presente y hasta después de la fecha de publicación de los resultados definitivos una vez me comunique con funcionarios de la Escuela Superior de Administración Pública,

y ya excedido el acto administrativo, procedieron a dar respuesta de manera extemporánea e irregular donde aduce que no se cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución No. SC – 777 del 2023 y demás actos administrativos que los modificaron.

Advierto entonces, que dicha respuesta y el actuar dentro del cronograma de la respectiva convocatoria concurso público de méritos se encuentra viciada ya que, a la luz del artículo 84 de la Constitución Política de Colombia, hace alusión que *“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas **no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio**”*, de esta manera por conexidad al artículo 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, se puede identificar que tanto la respuesta y las formas de verificación de los requisitos de manera preliminar y definitiva incurren en una violación flagrante a los derechos fundamentales de inaplicación de los allí contenido en ese requisito específico, aportar portada, tabla de contenido y las primeras páginas, ya que este contenido se encuentra fuera del contexto de la normas previamente citadas que protegen los derechos de autor, ya que con este requisito estarían haciendo incurrir a los participantes en una presunta vulneración al marco legal frente a la reproducción e irregular de los textos que se encuentran sometidos al régimen legal de protección de los derechos de autor.

Igualmente, que por conexidad el artículo 29 de Constitución Política de Colombia, es decir, el debido proceso y derecho a la defensa se encuentra vulnerado, ya que dicha norma nos refiere el ingreso a los cargos de carrera *“se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”* y por ende el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, el cual consolida el principio de legalidad somete el contenido de una exigencia irregular en los requisito mínimos para establecer la habilitación o no de los participantes con unos requisitos que materializan en infringir la constitución y la ley, razón por la cual, es más que necesario buscar el amparo y el despliegue del mecanismo de la acción de tutela para que me briden la protección frente a consumarse la vulneración a los derechos fundamentales, ya que, no puede sobre ningún pretexto un acto administrativo específico que regula una convocatoria, pero que establece los requisitos irse por encima de los criterios de la ley, el bloque de constitucionalidad y la constitución propiamente dicho, ya que, se puede observar el requisito taxativo establecido en el artículo 10 numeral 3 del Estatuto docente de la Escuela Superior de Administración Pública, que refiere específicamente la producción intelectual como requisito de formalidad para acceder al empleo público de docente, el cual queda más que demostrado con el respectivo ISBN de las obras

de mi autoría tituladas **“LA CONSULTA PREVIA EN LAS COMUNIDADES ÉTNICAS ¿REALIDAD O UTOPIA? Con ISBN 978-958-791-718-5 del Grupo Editorial Ibáñez** y el otro **“CONTRATACIÓN DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO” con ISBN 978-958-791-130-5, Grupo editorial Ibáñez.**

Por el contrario, el pretender llevar al detalle unos requisitos adicionales ponen en plena trasgresión al Ordenamiento Jurídico Colombiano a la Escuela Superior de Administración Pública, ya que, para la defensa es más que importante hablar de los términos generales y constitucionales de la norma que regulan los derechos de autor en Colombia, por consiguiente es más que necesario que bajo la figura de la acción de tutela se me protejan y garanticen mis derechos fundamentales ordenando el ajuste del acto administrativo y por ende la recalificación y reclasificación individualmente de mi ponderación en el término de cumplimiento de los requisitos mínimos habitantes y así se me garantice poder continuar en las etapas seguidas del proceso con términos adecuados para garantizármelo el cumplimiento de la respectivas atapas no solamente en la Resolución No. SC – 777 del 2023, sino en el estatuto docente.

Igualmente, es necesario se me proteja y ampare el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual, contiene lo siguiente **“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”** de esta manera se traduce que para efectos del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia nos refiere que **“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”** esto quiere decir, que para efectos de los criterios del artículo 13 y el 122 por conexidad logra definir que todos los ciudadanos que han accedido al empleo público de Colombia, gozan de esa presunción de legalidad frente a los requisitos ahí establecido, los cuales, pueden variar la estructuración de las convocatorias y los concursos públicos de méritos y órganos competentes para definirlos que para el caso en cuestión lo define el estatuto docente el cual establece de manera específica dichos requisitos.

En razón a lo anterior, se encuentra vulnerándose el derecho igualdad que le corresponde, ya que, para efectos de esta convocatoria el no infringir el derecho de autor y obedecer a reproducir de manera electrónica mis obras bibliográficas me dejan fuera de concurso. Es de anotar, que la Ley 33 de 1967 vigente, en su

artículo 6 hace referencia a los derechos morales de las obras bibliográficas y al derecho de reivindicar la paternidad de la obra, el derecho a oponerse a algunas modificaciones de la obra y muchas.

De acuerdo a esta norma vigente que se desprende del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas es más que suficiente indicar que los derechos fundamentales incoados por el suscrito obedecen que bajo este precepto ilegal lo que aquí se está requiriendo en el término de estos requisitos exigidos en el presente concurso, así que, aduzca por parte de la escuela que el solo hecho de la inscripción registra una aceptación de los términos no prueba o esta figura pretenderse de los derechos morales a criterio a atentar contra la misma obra el cual corresponde a conllevarnos a una respectiva afectación al principio xx de la obra y a generar una posible reproducción irregular de la misma.

El Congreso de la República para lo cual refiere en los términos de la convocatoria no contempla en el resultado de la convocatoria observación y ajustes para poder modificar o presentar adenda respecto a los términos allí establecidos.

Por su parte la Ley 48 de 1975 en su artículo 3 literal 2 ***“Las disposiciones del párrafo 1 no impedirán a ningún Estado contratante el someter a ciertas formalidades u otras condiciones, para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor, a las obras publicadas por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas”*** es decir, el marco normativo citado determina el ele bloque de constitucionalidad se prohíbe generar modificación o alteración e interpretaciones a las obras bibliográficas debidamente inscritas en los registros públicos para tal fin.

PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA

En este apartado demostraremos que la presente acción de tutela cumple con el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede presentar acción de tutela para proteger de manera inmediata sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados por la omisión de cualquier autoridad pública. A efectos de determinar que es viable el estudio de fondo de la presente acción de tutela, por parte del juez constitucional, demostraré que ésta cumple con: (i) el principio de subsidiariedad, (ii) el principio de inmediatez al interponerse en un término razonable y proporcionado y (iii) que los accionantes tenemos legitimación por activa para interponerla. La Corte Constitucional ha establecido que los derechos políticos al ser derechos fundamentales que pueden ser protegidos por vía de tutela cuando sobre ellos recae una amenaza o una violación (como es el presente caso).

El principio de subsidiariedad

Se conoce que la acción de tutela es una acción constitucional residual que debe usarse solo en el entendido que (i) no exista otro medio judicial; o, (ii) habiéndolo, éste no sea efectivo porque hay riesgo de que se genere un perjuicio irremediable.

Último caso que sucede en el sub lite puesto que los términos son cortos y perentorios. En concordancia con lo anterior, no existe mecanismo alternativo que proteja mis derechos fundamentales sin que exista riesgo de que se configure el perjuicio irremediable, esto es, no poder presentar la prueba de conocimientos y eliminatorias.

En ese sentido, solicito señor juez se sirva de dar trámite a la presente acción de tutela en el entendido de las particularidades del caso concreto.

La legitimación en la causa

En los procesos de tutela, están legitimados para presentar la acción quienes son titulares de derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo judicial que puede ser ejercido por toda persona, bien sea por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección urgente de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular.

En ese orden de ideas, es el suscrito quien tiene la legitimación en la causa por activa para iniciar la acción de tutela puesto que soy quien figura como posible aspirante en la convocatoria de elección motivo de la presente controversia.

El principio de inmediatez

Aunque la acción de tutela no tiene un término de caducidad que se encuentre taxativo en la Constitución o en la ley, ésta es procedente si se interpone en un término razonable y proporcionado, desde el momento en que se produce la vulneración de los derechos según lo estipulado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Como se expresó en los hechos, desde el 01 de septiembre de 2023, se dio a conocer por primera vez que no fui admitido en la convocatoria pública, siendo el 25 de septiembre el día que se resolvió la última reclamación presentada ante

dicha decisión. Desde ese momento hasta la presentación de esta tutela, han transcurrido alrededor de 15 días, por lo que esta acción judicial cumple con el requisito de inmediatez.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento de no haber presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA

Según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. Por su parte, el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 “Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”, establece que “1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

De acuerdo con las reglas de competencia señaladas, los Juzgados de Circuito es competente para conocer esta acción de tutela dirigida contra autoridades del orden nacional.

Por lo anteriormente expuesto solicito las siguientes pretensiones;

III. PRETENSIONES

Primero: Se sirva declarar la violación a los derechos fundamentales a la igualdad; al debido proceso y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, así como al principio de legalidad y, en consecuencia, TUTELAR los derechos fundamentales incoados por las razones fácticas y jurídicas expresadas, que están siendo violados por parte de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

Cuarto: Se ordene a la Escuela Superior de Administración Pública, se me habilite para continuar en el respectivo proceso o convocatoria pública.

Tercero: Se modifique el cronograma para continuar en las siguientes etapas del concurso.

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Se anexan a la presenta los siguientes documentos:

- Resolución 777 de 26 de junio del 2023 “Por la cual se convoca y define el reglamento del concurso público de méritos para la provisión de cincuenta y nueve (59) cargos de la planta de personal docente de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP”.
- Registro en la plataforma ESAP.
- Resultados Preliminares de Admitidos y NO Admitidos (etapa de verificación de requisitos mínimos) de fecha 01 de septiembre del 2023.
- Reclamación resultados preliminares de Admitidos y NO Admitidos de fecha 05 de septiembre del 2023.
- Respuesta a reclamación ESAP de fecha 25 de septiembre del 2023.
- Publicación de resultados definitivos.
- Estatuto docente Acuerdo No. 001 del 19 de febrero del 2020 “Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 003 del 06 de agosto del 2018 que expidió el Estatuto Profesoral de la Escuela Superior de Administración Publica”


DE OFICIO:

- Solicítese a la entidad accionada para que allegue todos los documentos que fueron cargados en la plataforma por el accionante para verificar la información allí cargada, especialmente las certificaciones del capítulo de producción académica.

IV. ANEXOS

Las relacionadas en el acápite de pruebas.

Cordialmente,


NELSON ANDRES MONTERO RAMIREZ
C. C. No. 7.178.602 de Tunja
T.P. No. 270781 del C.S de la J.